

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 00803 00

ACCIONANTE: PABLO EMILIO ROMERO ESPINOSA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PABLO EMILIO ROMERO ESPINOSA en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

PABLO EMILIO ROMERO ESPINOSA promovió acción de tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023), radicó ante la accionada una petición respecto del comparendo 11001000000035399280; así mismo, que el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la accionada dio respuesta a la solicitud la cual no fue clara, precisa y congruente frente a las pretensiones invocadas dentro de su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de PABLO EMILIO ROMERO ESPINOSA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual

y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del*

petionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 07 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto que el veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023) se radicó ante la accionada una petición y si bien, dentro de los hechos se indicó que el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) le fue expedida una respuesta, lo cierto es que dentro del material probatorio se evidencia que esta respuesta fue expedida con fecha del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) y no en la fecha relacionada por el actor (folios 09 a 16 PDF 1).

Acorde con lo expuesto, se evidencia que dentro del material probatorio allegado con la acción de tutela, en efecto se acompañó la respuesta expedida por la accionada el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que se analizará con el fin de establecer si esta fue fondo con lo pedido.

Solicitud	Respuesta
PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT. SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo. Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma	“Oficio SDC 202342104905341 del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo No. 35399280 del 08-nov-2022, impuesto por la infracción C29 de rodante involucrado en la comisión de dicha contravención. El primer paso dentro del

presencial los funcionarios manifestar no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio. III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP). SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito la siguiente: a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi interés, razón por la cual para el caso de la solicitud de ser parte activa en la audiencia. b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro. c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción. d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma. e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que legalmente realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales. f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas. g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo. h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito. i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del	procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, “deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”. Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT. En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación. Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), este podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá controvertir la orden de comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales. Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención era controvertir la orden de comparendo impuesta, debió tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordenaba presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos. Para el caso en comento, la orden de comparendo No. 35399280 del 08- nov-2022 fue legalmente notificada el 04-ene-2023, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa. Concretamente, el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, cita: “Artículo 136 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: (...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa
--	---

Departamento Administrativo de la Función Pública.	comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.” (negrilla del despacho)”. De esta manera, para el día de presentación de su petición los términos para acudir a audiencia pública se encontraban vencidos por lo que es improcedente agendar cita de impugnación a la fecha. Igualmente verificadas las bases de información de esta Secretaría no se encontró que hubiere presentado justa causa de su inasistencia. Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria N°. 33233 del 13-feb-2023, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a) PABLO EMILIO ROMERO ESPINOSA. Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró. Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”. (negrilla del despacho) En este orden de ideas, el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia. Ahora bien, es necesario aclarar que, la sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020 no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito. Incluso, es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una
--	---

	infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”. (negrilla del despacho) Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.1 , modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. (negrilla del despacho) La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor como parece entenderlo en su petición, sino lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por lo tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras. Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo. Lo anterior, dado que el legislador expidió el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 20212 , en el que impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C 321 del 14 de septiembre de 2022, en la cual, concluyó que la obligación de “velar” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el
--	---

	artículo 10 de dicha ley. Deber legal que tiene su origen en las obligaciones propter rem³ , puesto que se producen por su calidad de propietario del automotor como un elemento accesorio al derecho de propiedad. Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio. En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó en párrafos precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional. Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración. Por lo anterior, este Despacho analizando sobre la procedencia de la figura de la REVOCATORIA DIRECTA consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determinó que no hay lugar a su aplicación, toda vez que está únicamente procede siempre y cuando se configure una de las causales señaladas en dicha normativa; así pues, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor(a) por la infracción de la que da cuenta la(s) orden(es) de comparendo(s) Nro(s). 35399280 del 08-nov-2022, a la fecha no se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa. De otra parte, una vez se verificó el procedimiento administrativo contravencional adelantado por esta Secretaría, se evidenció que este se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, concretamente los artículos 1354 y 1365 del C.N.T.T., por lo que no se percibe en el caso objeto de estudio exista una vulneración al debido proceso del presunto inculpado que amerite la declaratoria de NULIDAD
--	---

	de dicha investigación administrativa. En relación con las autorizaciones y requisitos de funcionamiento de los mecanismos SAST6 , la Secretaría de Movilidad le informa que una vez iniciado el Proceso Contravencional, era la audiencia pública - etapa probatoria, el espacio procesal establecido en la Ley para que solicitara y/o aportará las pruebas que considerara pertinentes, igualmente para que expusiera ante la Autoridad de Tránsito los argumentos por medio de los cuales solicita la exoneración de la orden de comparendo. Sin embargo, si usted desea conocer los dispositivos SAST7 autorizados por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial podrá hacerlo a través del siguiente enlace: https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html Finalmente, se le reitera que el caso objeto de estudio existe acto administrativo sancionador razón por la cual no hay lugar a EXONERAR de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo Nro(s). 35399280 del 08-nov-2022. En este orden de ideas, no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos: 1. Haga clic en el aviso “CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS”. 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar. 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso. 4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago. • PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar. • Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante. En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.
--	---

En virtud de lo anterior, concluye el Despacho que esta no fue de fondo como quiera que no resolvió cada punto plasmado dentro del derecho de petición elevado por el actor, se limitó a señalar que no podía ser exonerado del comparendo y tampoco resolvió sobre los literales en los cuáles solicitó información y documentación exacta.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que se pronuncie de fondo sobre cada punto del derecho de petición radicado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023) y notifique de forma efectiva al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de PABLO EMILIO ROMERO ESPINOSA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, que se pronuncie de fondo sobre cada punto del derecho de petición radicado el veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023) y notifique de forma efectiva al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f494c50a28aaf70189e6c010754122aea4c8906621d2721da06a4b3f2c86c48f**

Documento generado en 12/07/2023 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>